Municipalidad Distrital de
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 188 -2017- MDMM

Mariano Melgar, 13 JUL 2017

VISTO:

Expediente N° 13195-2016-UTD-MDMM;
Expediente N° 14236-2016-UTD-MDMM;
Informe N° 0076-2017-HFG-GAT-MDMM;
Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 47-2017-GAT-MDMM;
Expediente N° 7340-2017-UTD-MDMM;
Dictamen Legal N° 277-2017-GAJ-MDMM y;

CONSIDERANDO:

Que; los Gobiernos Locales, están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público;

Que, Expediente N° 13195-2016-UTD-MDMM, de fecha 06 de Septiembre del 2016la Sra. Victoria Maria Mendez Larico, apoderada de Don Pedro Elias Alvarez Larico propietario del predio ubicado en la Av. Madre de Dios N° 605, del Distrito de Mariano Melgar, solicita la tacha y anulación de los pagos del Impuesto Predial realizados por la Sra. Lourdes Laura Cárdenas Vargas de Tapia de los años 2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013 y 2014, de la propiedad en mención, señalando que los documentos presentados carecen de veracidad, habiendose cometido delito contra la fé pública por falsificación de firma y elaboración de documentos falsos siendo ella unicamente inquilina y no la dueña como hizo creer a la institución, manifiesta también que como apoderada ha venido realizando los pagos de los Impuestos de dicho predio hasta el año 2009, señala tambien que por situaciones económicas, en el año 2016 se acercó a realizar los pagos sucesivos, los cuales no pudo concretar porque le dijeron que los documentos habian sido sustraidos;

Que, con Expediente N° 14236-2016-UTD-MDMM, de fecha 23 de Setiembre de 2016, la Señora Lourdes Laura Cardenas Vargas, presenta su descargo respecto de la solicitud de Tacha presentada en el Expediente N° 13195-2016-UTD-MDMM, señalando que declare improcedente dicha solicitud indicando que es titular y propietaria del predio ubicado en Calle Madre de Dios N° 605, designado como lote 2 de la manzana W1 del Centro Poblado Pueblo Tradicional de Mariano Melgar, conforme lo acredita con los documentos que presento a la Municipalidad al momento de registrarse como contriuyente de dicho predio, señala que celebró con el Sr. Oswaldo Hipolito Alvarez Vilca, un contrato de compra venta, por el que adquirió el predio en mención, indica que no pudo elevar el contrato a escritura pública por fallecimieno del Sr. Oswaldo Alvarez Vilca. Señala tambien que ostenta la calidad de propietaria del predio antes mencionado ya que lo adquirió válidamente, amparando su fundamento en los Articulos 1532 y 1529 del Código Civil. Asi mismo indica que la Sra. Victoria Méndez Larico no acredita el interes o derecho de su representado con algun documento a su favor respecto al predio indicado, señalando que carece de legitimidad para formular el pedido, fundamentos por los cuales solicita se declare improcedente el pedido formulado por la Sra. Victoria María Méndez Larico;

Que,con fecha 29 de Setiembre de 2016, se le notifica a la Sra. Victoria Mendez Larico, para que adjunte documentos que acrediten la propiedad del predio sito en Calle Madre de Dios N° 605;

Que, con Expediente N° 14753-2016-UTD-MDMM, de fecha de Octubre de 2016, la Sra. Victoria Mendez Larico, presenta documentación requerida por la Municipalidad, adjuntado el DNI del Recurrente, Poder otorgado a favor del recurrente, Titulo de Propiedad, Copia de la ficha Registral donde se encuentra el Predio, y recibo de energia electrica y agua;

Que, con Informe N° 1607-2016-DRTyGAT-MDMM, de fecha 13 de Diciembre de 2016, de la División de Registro Triutario y Orientación, señala que los documentos presentados por la Sra. Victoria Mendez Larico no acreditan la titularidad de Don Pedro Elias Larico Alvarez en relación al predio sito en Calle Madre de Dios N° 605;

Que con Expediente N° 19478-2016-UTD-MDMM, de fecha 15 de Diciembre de 2016, la Sra. Victoria Mendez Larico, solicita se adjunte documentación al Exp. N° 13195 y 13194, adjuntando: Sucesión Intestada de Oswaldo Hipolito Álvarez Vilca, Sucesión Intestada de Manuela Licencia Larico Velasquez y Copia de Registro de Propiedad Inmuble en SUNARP;

Que, con Informe N° 0076-2016-HFG-GAT-MDMM, de fecha 20 de Febrero de 2017, emitido por el Abog. Hernan Fernandez Guillen, el cual señala en sus fundamentos que se evidencia que por el inmuele ubicado en Calle Madre de Dios N° 607, Mz. W – 1, Lote 2, de esta jurisdicción se encuentra registrado como contribuyente a doña Lourdes Laura Cardenas Vargas de Tapia, desde el año 2006, en merito a un Contrato de Compra Venta , Celebrado el 30 de Setiembre de 2015, con su anterior propietario don Oswaldo Hipolito Alvarez, lo que se corrobora con el Informe N° 0203-2017-DRTyO-GAT-MDMM, de la División de Registro Tributario y Orientación, señala tambien que en apliacion del Art. 168° del Codigo Civil, y el Principio de "Onus Probandi", las pretensiones formuladas por don Pedro Elias Alvarez Larico, representado por doña Victoria Maria Mendez Larico, debe declararse infundadas;

Que, con Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 47-2017-GAT-MDMM, de fecha 24 de Marzo de 2017, señala en la parte considerativa, que se evidencia que por el inmuele ubicado en Calle Madre de Dios N° 607, Mz. W – 1, Lote 2, de esta jurisdicción se encuentra registrado como contribuyente a doña Lourdes Laura Cardenas Vargas de Tapia, desde el año 2006, en merito a un Contrato de Compra Venta , Celebrado el 30 de Setiembre de 2015, con su anterior propietario don Oswaldo Hipolito Alvarez, lo que se corrobora con el Informe N° 0203-2017-DRTyO-GAT-MDMM, de la División de Registro Tributario y Orientación, señala tambien que en apliacion del Art. 168° del Codigo Civil, y el Principio de "Onus Probandi", se resuelve: Acumular, la solicitud formulada por don Pedro Elias Alvarez Larico, representado por Doña Victoria Maria Mendez Larico, sobre tacha y anulación de los pagos del impuestro predial realizados por doña Lourdes Laura Cardenas Vargas de Tapia, del periodo 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por el predio ubicado en la Av. Madre de Dios N° 605, Mz. W 1 , Lote 2, de esta jurisdicción, con la pretensión sore realizar el pago del impuesto predial por el referido predio. Declarar Infundada la solicitud formulada por don Pedro Elias Alvarez Larico, representado por doña Victoria Maria Mendez Larico, sobre tacha y Anulación de los pagos del impuesto predial realizados por doña Lourdes Laura Cardenas Vargas de Tapia, del periodo 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por el predio ubicado en la Av. Madre de Dios N° 605, Mz. W 1 , Lote 2, de esta jurisdicción y sobre realizar el pago del impuesto predial por el referido predio;

Que, con Expediente N° 10683, de fecha 30 de Mayo de 2017, la Sra. Lourdes Laura Cardenas Vargas de Tapia, absuelve apelación señalando que:

> Que el documento que le da merito a la posesion debe ser valorada en merito al Art. 949° del Codigo Civil y que se encuetra registrada desde el año 2006, por lo que los medios de prueba adjuntados por la apelante no se advierte alguno que acredite que haya sido propietaria del inmuele que posee. Que la apelante adjunta documentacion de reciente data.
> Que respecto al contrato de compra venta de fecha 30 de Setiembre de 2005 que se cuestiona , señala que no existe formalidad alguna para celebrar dicho contrat, asi mismo respecto de la edad y las facultades mentales del vendedor Oswaldo Alvarez Vilca, lo expresado no pasa de ser una sola aseveración de la apelante, por lo que solicita que la apelación sea declarada infundada.

Que, teniendo como sustento legal la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 206°, modificado por el D.L.1272, establece que: ***"206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.".***

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. y que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y resolverse en el plazo de treinta (30) días".***

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo VIII del Título Preliminar establece que: ***"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".***

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Genreral, artículo 162° establece que: ***"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".***

Que, bajo este contexto, valorando el Recurso Administrativo de Apelación, así como la absolución de la misma y la normatividad expuesta, se tiene que evaluando los medios probatorios interpuestos por la apelante, respecto del contrato de compra venta que dio lugar a que la Sra. Lourdes Laura Cárdenas Vargas de Tapia aparezca como contribuyente se puede desprender que dicho contrato solo contiene la firma del Sr. Oswaldo Hipólito Álvarez Vilca, debiendo también figurar la firma de su cónyuge, la Sra. Manuela Vicentina Larico Velásquez de Álvarez, por ser copropietaria, tal como lo señala la escritura pública de fecha 30 de Setiembre de 1958, por la cual fue adquirido el predio materia de la presente, así como los diversos documentos como son la Declaraciones Juradas de Autoevaluó y demás contenido en la Carpeta Tributaria del predio sito en Calle Madre de Dios 605, del Distrito de Mariano Melgar, que debieron ser observadas por la Administración al momento de admitir como

Que, con Expediente N° 7340-2017-UTD-MDMM, de fecha 28 de Marzo de 2017, la Sra. Victoria Maria Mendez Larico, presenta Recurso Administrativo de Apelación, en contra de la Resolución de Administración Tributaria N° 117-2017-GAT-MDMM, de fecha 24 de marzo de 2017, fundamentando su recurso en los siguientes terminos:

Que, doña Lourdes Laura Cardenas Vargas de Tapia, aparece como contribuyente desde el año 2006 hasta el 2013, en merito a un contrato privado de compra venta, de fecha 30 de setiembre de 2005.

Que, la Municipalidad reconoce como contriuyente a Oswaldo Hipolito Alvarez Vilca, desde el año 1983 hasta el 2004, sin embargo señala que de un momento a otro aparecen los pagos fisicos correspondientes al año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, informacion que según se les brindo estaba extraviada.

Que, se reconoció a doña Lourdes Laura Cardenas Vargas de Tapia como contribuyente, en merito a un documento privado de compra venta, reconocimiento que jamas debio ocurrir puesto que el documento presentado no es oponible a terceros, por ser un contrato simple, sin fecha cierta, ya que no esta ni si quiera legalizado las respectivas firmas.

Que, el titulo que apareja a su poderdante es una Escritura Publica, debidamente inscrita en Registros Publicos y que si es oponible a terceros, desvirtuando clara y expresamente el derecho que alega la Sra. Lourdes Laura Cardenas Vargas de Tapia. Asi mismo señala que su poderdante adquirió por herencia de su padre Oswaldo Hipolito Alvarez Vilca, mediante Escritura Pública de fecha 30 de septiembre de 1958, con intervencion del Notario Publico Dr. Ernesto Rivera Polar e inscrita en los Registros Publicos de Arequipa.

Que, en el lote materia del presente, la primera ficha tiene el N° 201956, luego partida N° 01139282 y partida N° PO6118288; lo que si esta claro, el inmuele asignado como: Madre de Dios 740, Urb. Mariano Melgar de Miraflores, Madre de Dios 605-607 y Mz. W1, Lote 2, es un mismo lote, mas aun atendiendo el area, los limites, linderos y planos de ubicación han ido migrando por el transurso del tiempo y eso de tecnologia.

Que, reconoce que el derecho que ejerce doña Lourdes Laura Cardenas Vargas de Tapia, es de derecho de posesion, mas no de propiedad, siendo de este modo su reconocimiento como contribuyente es absolutamente irregular e ilegal.

Que, respecto al contrato de compra venta de fecha 30 de setiembre de 2005 celebrado entre Lourdes Laura Cardenas Vargas de Tapia y Oswaldo Hipolito Alvararez Vilca, señala que es un domcumento privado que no contiene huella digital, que a la fecha de su celebracion, el vendedor Oswaldo Alvarez Vilca, contaba con 86 años de edad y no se encontraba en sus facultades fisicas ni mentales minimas, que dicho contrato se celebro dos meses antes de su muerte, cuando el vendedor estaba totalemente enfermo con cancer terminal que fue la causa de su muerte.

Que, tal como lo señala el Art. 660° del Codigo Civil, respecto de los sucesores, en el caso con fecha 21 de marzo de 1990 fallece Manuela Vicentina Larico Velasquez de Alvarez (esposa del vendedor) por tanto, en la fecha de compra venta que cuestiono, los dueños de la herencia, fueron Oswaldo Hipolito Alvarez Vilca en concurrencia con sus hijos Manuel Teodoro y Pedro Elias Alvarez Larico, estos dos ultimos mencionados, al no participar en dicho documento de transferencia es nulo de pleno derecho, en aplicación estricta de dicho articulo.

contribuyente a la Sra. Lourdes Laura Cárdenas Vargas de Tapia. Sin embargo de la documentación presentada por el apelante se puede desprender que la Sra. Manuela Vicentina Larico Velásquez falleció en el año de 1990, lo que dio lugar a que el Sr. Oswaldo Hipólito Álvarez Vilca junto con sus hijos Manuel Teodoro Álvarez Larico y Pedro Elías Álvarez Larico, a través de Sucesión Intestada queden como únicos y universales herederos de la Sra. Manuela Vicentina Larico Velásquez, por lo que evidentemente en el contrato de Compra Venta de fecha 30 de Septiembre de 2005 debió contener las firmas de los sucesores antes mencionados, en merito que ostentan la condición de coopropietarios (Artículo 660° y 971° del Código Civil). Asímismo, respecto de la Legitimadad e Interes del apelante, en merito a la Sucesion Intestada por la cual Manuel Teodoro Alvarez Larico y Pedro Elias Alvarez Larico adquieren los derechos que corresponden al Sr. Oswaldo Hipólito Álvarez Vilca, queda establecido el derecho de propiedad del apelante.

Que, respecto al Impuesto Predial realizados por Sra. Lourdes Laura Cárdenas Vargas de Tapia, de acuerdo a lo indicado por el texto del artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal, se indica que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas ***propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza***, así mismo según RTF N° 4176- 1-2007 "La recepción de la declaración jurada de autoevalúo por parte de la Administración Tributaria es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual sí podría ser determinado en el Poder Judicial.

Que, De la prelación de propietario sobre poseedor, el artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal considera que "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes", lo que en el presente caso no ocurre ya que los Propietarios del predio continuaron con el pago del Impuesto Predial lo cual acreditan con los recibos de pago correspondiente a los años 1197, 1998, 1999, 200, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, para lo cual resaltamos el pronunciamiento del Tribunal Fiscal al emitir la RTF N° 17084-7-2008 "Para que un poseedor sea sujeto obligado al pago del Impuesto Predial en calidad de responsable, se debe verificar que la existencia del propietario del inmueble no pudiera ser determinada, por lo que no podría aplicarse responsabilidad al poseedor cuando el predio pertenezca a un tercero, aunque existan indicios de que este los posea."

Que, de la solicitud formulada por el apelante de realizar el pago del impuesto predial, por tener la calidad de legítimo heredero del Sr. Oswaldo Hipólito Álvarez Vilca se tiene que la Administración Tributaria no puede negarse a recibir dichas declaraciones, ni puede declarar la nulidad de las mismas, por el hecho que el contribuyente cuestione el derecho de propiedad, ya que no es competente para resolver dicha situación.

Que, valorando el Dictamen Legal N° 277-2017-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, y estando a las facultades del despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Victoria Maria Mendez Larico, en representacion del Sr. Pedro Elias Alvarez Larico, en contra de la Resolucion de Gerencia de

Administración Triutaria N° 117-2017-GAT-MDMM, de fecha 24 de Marzo de 2017, en consecuencia nula dicha Resolución por los argumentos esgrimidos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- SE CUMPLA con inscribir como contribuyentes a los señores: Manuel Teodoro Álvarez Larico y Pedro Elías Álvarez Larico, en su condición de sucesores intestados.

ARTICULO TERCERO.- SE ENCOMIENDE a la Gerencia de Administración Tributaria que proceda a la foliación y enumeración de la carpeta del Contribuyente, para garantizar la Intangibilidad del Expediente Administrativo, ello en aplicación del Artículo 152° y 153° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- SE CUMPLA SE TENGA por Agotada la Vía Administrativa de acuerdo al artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Municipalidad Distrital Mariano Melgar – GERENCIA MUNICIPAL – AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR – GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR – OFICINA SECRETARIA GENERAL – AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
Abog. Mauricio Valdivia Gamero
Secretario General
Segundo Depierola

MUNICIPALIDAD DISTRITAL – ALCALDIA – MARIANO MELGAR

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR
Pedro Edwin Martínez Talavera
ALCALDE